

Juzgado de Instrucción nº 03 de Alcalá de Henares

Plaza de la Paloma nº 1 (Alcalá de Henares) , Planta 1 - 28801

Tfno: 918399695

Fax: 918399696

43013350

NIG: [REDACTED]

Procedimiento: Diligencias previas [REDACTED]

Delito: Delitos sin especificar

SG

Querellante: ASOCIACION DE ABOGADOS CRISTIANOS

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

A U T O

EL/LA JUEZ/MAGISTRADO-JUEZ QUE LO DICTA: D. [REDACTED]

Lugar: Alcalá de Henares

Fecha: 05 de mayo de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En este Juzgado de Instrucción número 3 de Alcalá de Henares (Madrid) ha tenido entrada una querrela presentada por la procuradora [REDACTED] en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE ABOGADOS CRISTIANOS, suscrita por la letrada Polonia Castellanos Flórez y en la que se expresa la relación circunstanciada de los hechos, las diligencias que se deberán practicar para la comprobación de los

La relación circunstanciada del hecho que consta en la querrela es, en síntesis, la siguiente: El día 02 de abril de 2019, sobre las 19:00 horas, se concentraron en el exterior de la catedral de Alcalá de Henares (Madrid) unas 150 personas portando banderas LGTBI y otras pancartas. Unas 30 personas entraron en el templo profiriendo gritos contra monseñor Juan Antonio Reig Pla, encarándose con los fieles e impidiendo la celebración de la eucaristía prevista para las 19:30 horas. Algunas personas profirieron gritos contra el obispo –entre otros los de “fuera de Alcalá”, “¿sois menores?, es para el obispo para que te viole”-, otras consignas como “vosotros fascistas, sois los terroristas”, o canciones religiosas manipuladas para vejar los sentimientos religiosos de los feligreses tales como “alabaré, alabaré, alabaré al maricón”.

Consta unido a las actuaciones el soporte CD con la grabación de los hechos referidos en la querella.

SEGUNDO.- Con carácter previo a dictarse la presente resolución se requirió la subsanación de la falta en la procuradora de poder especial para formular la querella.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A.- La Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECRIM) establece lo siguiente: Artículo 312: Cuando se presentare querella, el juez de instrucción, después de admitirla si fuere procedente, mandará practicar las diligencias que en ella se propusieren, salvo las que considere contrarias a las leyes o innecesarias o perjudiciales para el objeto de la querella, las cuales denegará en resolución motivada. Artículo 313: Desestimaré en la misma forma la querella cuando los hechos en que se funde no constituyan delito, o cuando no se considere competente para instruir el sumario objeto de la misma.

B.- Sobre los citados artículos ha tenido ocasión de pronunciarse el Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones con el siguiente tenor literal: Quien ejercita una querella no tiene un derecho incondicionado a la apertura y sustanciación del proceso penal, sino sólo a un pronunciamiento motivado del Juez en la fase instructora sobre la calificación jurídica que le merecen los hechos STC 148/1987, de 28 de septiembre. Las dos únicas causas legales de inadmisión de una querella, tal como se establece en el artículo 313 LECRIM, son que los hechos no sean constitutivos de delito o que el órgano al que se dirige, no se considere competente para su tramitación. No obstante lo cual, alguna sentencia -así la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de octubre de 1969-, en criterio que se ha generalizado, ha declarado que las previsiones del referido artículo no constituyen "numerus clausus" de inadmisión. Con todo, si los hechos que contiene la querella no carecen ab initio de naturaleza delictiva, deben realizarse las investigaciones que procedan a fin de esclarecer su calificación jurídica y quienes pudieran ser responsables de los mismos. Por ello, si se trata de hechos presuntamente delictivos y que no aparecen como totalmente inverosímiles, la legislación procesal impone al órgano judicial que resulte competente, el deber de instruir, tal como señalara la sentencia del Tribunal Constitucional 1/1985, de 09 de enero.

Por su parte, el Tribunal Supremo tiene establecida la siguiente jurisprudencia aplicable a cualquier querella: 1.- Posibilidad de subsanar errores formales (SSTS de 06 de febrero de 1990 y 21 de 1964). 2.- Inexistencia de un derecho incondicionado a la apertura y plena sustanciación del proceso penal (ATS de 09 de mayo de 2000 con cita de la STC de 27 de septiembre de 1987). 3.- Derecho, en todo caso, a una resolución motivada de inadmisión o desestimación, con expresión de las razones de dicha decisión (STC 47/1992, de 30 de marzo y 93/1990, de 23 de mayo). 4.- Inadmisión cuando no se ofrecen datos o elementos fácticos que indiciariamente pudieran aparecer como constitutivos de los numerosos delitos que se citan (ATS de 09 de mayo de 2000). Dicho lo anterior, la clave de la admisibilidad de una querella, está en que se cumplan los requisitos formales, se aporten hechos verosímiles que pudieran ser constitutivos de delito y que se sostengan en un principio de prueba. Este último extremo es esencial porque aun concurriendo los otros dos requisitos citados, si no se aporta la menor prueba de lo que se afirma en la querella, ésta se sostiene en el aire y como tal, está abocada a derrumbarse. Ciertamente, la identificación del querellado no es un requisito indispensable pues no siempre es posible ab initio y, por otro lado, constituye uno de los objetivos a conseguir a lo largo de la fase instructora. Y es que, la presentación de una

querella no conlleva un derecho a convertirse en un instrumento automático de admisión de cualquier acción tendente a incoar un proceso ni tampoco, en algo que se someta a un control tan exhaustivo, que impida o dificulte, en exceso, su curso. Para un ejercicio ponderado de la admisibilidad de las querellas, es suficiente que exista alguna persona -aunque no esté plenamente identificada desde el principio- sospechosa de haber realizado una actividad criminal y que ello se apoye en un principio de prueba, cuya comprobación, precisamente, se ha de verificar en la fase de instrucción.

SEGUNDO.- En el caso que nos ocupa, la querella presentada por la procuradora [REDACTED], en nombre y representación de la ASOCIACIÓN DE ABOGADOS CRISTIANOS, y suscrita por la letrada Polonia Castellanos Flórez, debe ser admitida porque reúne los requisitos formales que establece el artículo 277 y siguientes de la LECRIM, aporta una relación circunstanciada de hechos verosímiles que pueden ser constitutivos de delito y se sostiene en un principio de prueba como es la grabación de los hechos que ha sido aportada por la querellante.

TERCERO.- Según la relación circunstanciada de los hechos que consta en la querella, presumiblemente, se han podido cometer unos hechos que, sin perjuicio de resultado de las diligencias de investigación que se puedan practicar durante la instrucción y, en su caso, de su posterior calificación en el momento procesal oportuno, podrían subsumirse en alguno de los siguientes delitos:

A.- Delitos cometido con ocasión del ejercicio de los derechos fundamentales y de las libertades públicas garantizados por la Constitución tipificados en los siguientes artículos del Código Penal: Artículo 510: 1. Serán castigados con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses: a) Quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad. Artículo 513: Son punibles las reuniones o manifestaciones ilícitas, y tienen tal consideración: 1.º Las que se celebren con el fin de cometer algún delito.

B.- Delito contra la libertad de conciencia y los sentimientos religiosos, previsto y penado en los siguientes artículos del Código Penal: Artículo 522. Incurrirán en la pena de multa de cuatro a diez meses: 1.º Los que por medio de violencia, intimidación, fuerza o cualquier otro apremio ilegítimo impidan a un miembro o miembros de una confesión religiosa practicar los actos propios de las creencias que profesen, o asistir a los mismos. 2.º Los que por iguales medios fuercen a otro u otros a practicar o concurrir a actos de culto o ritos, o a realizar actos reveladores de profesar o no profesar una religión, o a mudar la que profesen. Artículo 523. El que con violencia, amenaza, tumulto o vías de hecho, impidiere, interrumpiere o perturbare los actos, funciones, ceremonias o manifestaciones de las confesiones religiosas inscritas en el correspondiente registro público del Ministerio de Justicia e Interior, será castigado con la pena de prisión de seis meses a seis años, si el hecho se ha cometido en lugar destinado al culto, y con la de multa de cuatro a diez meses si se realiza en cualquier otro lugar. Artículo 524. El que en templo, lugar destinado al culto o en ceremonias religiosas ejecutare actos de profanación en ofensa de los sentimientos religiosos

legalmente tutelados será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o multa de 12 a 24 meses.

TERCERO.- La instrucción corresponde a este órgano judicial de conformidad con los artículos 14.2 y 15 de la LECRIM y no estando determinadas la naturaleza y circunstancias de los hechos ni las personas que en ellos han participado, es procedente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 757 y 774 de la citada ley procesal, registrar las actuaciones judiciales como Diligencias Previas y practicar aquellas esenciales encaminadas a efectuar tal determinación y, en su caso, la del procedimiento aplicable.

Vistos los preceptos indicados y los demás de pertinente y general aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

PRIMERO.- ADMITO A TRÁMITE la querella presentada por la procuradora [REDACTED], en nombre y representación de la **ASOCIACIÓN DE ABOGADOS CRISTIANOS**, y suscrita por la letrada Polonia Castellanos Flórez. Se tiene por parte a la querellante y con ella se entenderán las sucesivas diligencias en el modo y forma previsto en la Ley.

SEGUNDO.- INCOENSE DILIGENCIAS PREVIAS, que se registrarán con el número [REDACTED], por los hechos objeto de la querella presentada por la representación procesal de la **ASOCIACIÓN DE ABOGADOS CRISTIANOS**, dándose el correspondiente parte de incoación al Ministerio Fiscal.

TERCERO.- ACUERDO la práctica de las siguientes diligencias de investigación: Diríjase atento oficio a la Comisaría Local del Cuerpo Nacional de Policía de Alcalá de Henares (Madrid) para que la Policía Judicial practique las diligencias necesarias encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias de los hechos relacionados en la querella y las personas que en ellos hayan participado, debiendo informar a este juzgado, además de lo que considere oportuno, sobre los siguientes particulares:

- a.- Si se instruyó atestado policial y, en su caso, si fue entregado en algún juzgado.
- b.- Si se celebró alguna reunión en lugar de tránsito público cercano a la catedral que fuera comunicada por escrito a la Autoridad Gubernativa correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Orgánica 9/1983 de 15 de julio, reguladora del Derecho de Reunión. En caso afirmativo deberá informarse a este juzgado de la identidad de los organizadores o promotores de la reunión.
- c.- Si los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía presentes en la catedral procedieron a identificar a los autores de los hechos objeto de la querella.
- e.- Si los autores de los hechos objeto de la querella impidieron, interrumpieron o perturbaron algún acto, función, ceremonia o manifestación de la confesión religiosa a la que se alude en la querella.

CUARTO.- En este momento procesal no ha lugar a acordar la práctica de las diligencias de investigación expresadas en la querella. Una vez la Policía Judicial cumplimente la información solicitada se acordará el siguiente trámite procesal.

Contra esta resolución cabe interponer **RECURSO DE REFORMA** y **SUBSIDIARIO DE APELACIÓN** dentro de los **TRES DÍAS** siguientes a su notificación, o bien, **RECURSO DE APELACIÓN DIRECTO** dentro de los **CINCO DÍAS** siguientes a la última notificación.

Lo acuerda y firma S.S^a. Doy fe.

El/La Juez/Magistrado-Juez

El/La Letrado/a de la Administración de Justicia

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.